

Recurso de Queja ante Juzg 1o.Civil Cto Proceso Exprop 2010-00113-00 Auto 0776 octubre 06-2020.pdf ..	1
20100011300MemorialQueja13Oct2020.pdf	4



Doctora
LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Presente.

REFERENCIA: PROCESO EXPROPIACION JUDICIAL
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "A.N.I."**
DEMANDADOS: **OLGA LUCIA CARVAJAL DE DURAN Y OTROS.**
RADICACION: **2010-000-113-00**

Cordial Saludo

Con mi acostumbrado respeto me dirijo a su señoría con el fin de presentar ante usted, en mi condición de apoderado judicial de los codemandados dentro del proceso de la referencia, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** para que ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle, se resuelva la procedibilidad o no de la decisión tomada en el ORDINAL SEGUNDO de la parte resolutive del Auto 0776 fechado 6 de Octubre de 2020, notificado por el estado sin número el día siete (07) de Octubre del corriente año, en el sentido de no conceder la apelación formulada subsidiariamente, bajo el argumento que no se encuentra encasillada dentro de las causales establecidas en el Art. 321 del C. General del Proceso.

SUSTENTACION DE AMBOS RECURSOS

No resulta discutible que el Art. 321 del C. General del Proceso señala uno a uno los eventos en que una providencia es apelable, salvo que la alzada se encuentra estipulada en la norma, consolidándose ello bajo el principio de la taxatividad y por ello me propongo demostrar que en éste caso si es viable la concesión de la apelación las siguientes razones fácticas jurídicas.

Su Señoría, en la mayoría de los escritos presentados ante su digno Despacho, he venido insistiendo en la corrección de una situación jurídica derivada de la no inscripción por parte del Registrador de II.PP. de Cartago Valle de la oferta de compra hecha por la A.N.I RESPECTO A LA FRANJA DE TERRENO OBJETO DE EXPROPIACIÓN, como también de LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en los tres lotes de terreno que hoy por hoy fueron segregados del terreno primigenio en razón de una liquidación de la sociedad y posterior división jurídica y material suscitada entre los comuneros que en principio figuraban en común como codemandados.

He venido enfatizando señora juez que se ordene al señor Registrador de II.PP. de Cartago valle que haga tales inscripciones en dichos lotes de terreno, por cuanto si así no se hiciere, la Nación representada para estos efectos por la A.N.I. va a quedar totalmente desprotegida en cuanto a la identificación del terreno en donde quedó ubicada la franja de terreno expropiada, después del comentado desenglobe y que ello conllevaría posiblemente a un oposición de los actuales propietarios de

los terrenos realmente afectados con la medida judicial por cuanto si sobre los mismos, no aparece una medida registrada (dígase inscripción de demanda), no están en la obligación de atender o acatar una decisión judicial de entrega, pues no hay una razón jurídica que los esté vinculando.

La judicatura viene asumiendo una posición tangencial, dejando que todo transcurra hasta el momento de la entrega, a sabiendas que muy posiblemente tenga que enfrentar una oposición que solo va a producir un desgaste en la administración de justicia, pues no va a tener herramientas plausibles para hacer valer o ejecutar lo dispuesto en la sentencia, ya que lo que se está ordenado con la expropiación es una franja ubicada en el terreno matriz (La Moravia), que **YA DESAPARECIO JURIDICAMENTE**, mi pregunta es, cómo se va hacer efectiva o cómo ejecutar lo dispuesto en una providencia cuyo terreno ya desapareció para efectos registrales.

Inobjetablemente, mi intención es la de sanear cualquier vicio en el procedimiento, mas no de entabrar o dilatar éste caso, pues mis clientes, que son propietarios de los terrenos segregados están preocupados por las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de las futuras actuaciones procesales que se tienen que cumplir antes de la realización de la obra de infraestructura pública objeto de este proceso.

Lamentablemente, mis pedimentos no han tenido eco en la administración de justicia, bajo la posición que ya hay una sentencia ejecutoriada y que no se puede variar, pero no se revisa que lo pretendido no es cambiar el sentido del fallo, sino por el contrario, que tanto la demandante A.N.I. como los actuales propietarios de los terrenos segregados queden satisfechos en sus intereses; el primero con la entrega de la franja de terreno que fue objeto de expropiación en los predios realmente afectados y, los segundos, con el pago o remuneración como indemnización reparatoria a los también realmente afectados con la expropiación.

Este pedimento procesal es imposible desconocerle su plena identidad y calidad probatoria como prueba documental contemplada en el numeral 3 del artículo 321 del C. General del Proceso. Igual ocurre con la petición registral formulada reiteradamente de nuestra parte para que el señor Registrador de II.PP. de Cartago cumpla con lo ordenado en el artículo 51 de la ley 1479 de 2011, que no lo ha hecho y que aduce en sus respuestas que se requiere de una orden judicial para cumplirlo.

Me pregunto hoy en el marco de esta oportunidad procesal, por qué la judicatura con **CONOCIMIENTO DE CAUSA** no toma medidas procesales en procura de una rápida solución al caso controvertido, como lo hizo en el CASO DE IGUAL NATURALEZA QUE SE TRAMITÓ EN EL MISMO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO **RADICACION No. 2011-000-0005-00** relacionada con la hacienda “El Topacio”, donde también hubo segregación del terreno en TRES O CUATRO lotes quedando identificado como TOPACIO B1, TOPACIO B2, TOPACIO B3; en este evento, Usted señora juez con conocimiento de causa y actuando en derecho, ordenó mediante Auto de sustanciación de 30 de abril de 2013 notificado y ejecutoriado en estado No.49 de mayo 6 de 2013, la designación de un perito

Auxiliar de la Justicia, con el fin de determinar si el bien objeto de entrega es el mismo de que habla la demanda y los reseñados en los documentos anexos incluyendo la escritura pública No.0867 obrante a folio 71 y Ss. de este cuaderno.

En razón del caso procesal expuesto, considero procedente y de plena calidad procesal para garantizar los derechos de las partes y poner fin a esta interminable discusión, que su Despacho estudie y disponga la práctica de una diligencia similar a la traída a cuento.

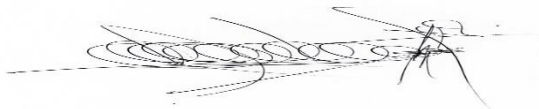
Surtida dicha pericia y vertido el respectivo dictamen y surtidos los traslados de ley se disponga el registro o la inscripción de las afectaciones expropiatorias ante la Oficina de II.PP. de Cartago Valle en las respectivas matriculas que se abrieron desde el año 2010 con motivo del desenglobe originado en la liquidación de la sociedad comercial que era titular del predio "La Moravia" vinculado a este proceso.

Ahora vamos a las razones esbozadas por la judicatura para no efectuar un requerimiento a la parte demandante con el fin que consigne la totalidad de los dineros que fueron determinados como indemnización, no se comparten, porque no necesariamente debemos llegar al proceso ejecutivo para ese efecto, por cuanto solo basta esperar a que la entidad demandante solicite la entrega definitiva del bien y el juzgado para acceder a ello, indiscutiblemente debe verificar que se haya consignado la totalidad del valor por concepto de indemnización y si no se ha hecho, debe denegar la entrega definitiva. Esta sana interpretación de la norma, me ha permitido acudir a la justicia con decoro y respeto a solicitar se haga un requerimiento a la entidad expropiatoria, pero infortunadamente no encontré en la judicatura una razón de índole coercitiva para hacer cumplir sus propias decisiones, a sabiendas que tiene las herramientas legales para ello. Este trámite ejecutivo no se puede negar que hace parte del propio artículo 399 numeral 8 del Código General del Proceso

Solicito en consecuencia, se sirva reponer para revocar la decisión tomada en el Numeral Segundo del Auto 0776 de octubre 6 de 2020 y subsidiariamente, sírvase ordenar la expedición de copia de las piezas procesales necesarias para que surta el recurso de queja para ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia

Fundamentos de derecho: Art. 319 y 352 del C. General del proceso.

Atentamente,



OSCAR MARINO ARIAS

T.P. No. 22.637 del C.S.J.

CC No. 6.436.955 de Roldanillo

Tel.3104228693 Correo electrónico oscarmarinoarias@yahoo.com

Presentación recurso de Queja Proceso expropiación judicial 2011-00-113-00

oscar marino arias <oscarmarinoarias@yahoo.com>

Mar 13/10/2020 1:41 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

Recurso de Queja ante Juzg 1o.Civil Cto Proceso Exprop 2010-00113-00 Auto 0776 octubre 06-2020.docx;

Señores

Juzgado 1o. Civil del Circuito
Cartago Valle.

En termino hábil y legal para actuar formulo recurso de queja en el proceso citado en referencia, cordialmente.

